

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos quinto a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

1° Que, en las audiencias de preparación de juicio oral, realizadas el veinticuatro de marzo y veinticinco de abril pasado, el Ministerio Público solicitó se tramitara la causa respecto del amparado conforme a las normas del procedimiento abreviado, solicitando una pena de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo, por el delito de robo con intimidación.

2° Que, según aparece del mérito de los antecedentes, la jueza recurrida desestimó esas alegaciones, conforme al artículo 410 del Código Procesal Penal, manifestando en síntesis que la pena solicitada no se ajustaba al marco legal, atendido la circunstancia de ser el amparado reincidente en esta misma especie de delito.

3° Que el artículo 406 del Código Procesal Penal, señala que los presupuestos del procedimiento abreviado son los siguientes: “Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquis de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Para



ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.”

4° Que, en consecuencia, el legislador dejó entregada al Ministerio Público la facultad de determinar en qué casos específicos es procedente solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, ponderando las circunstancias particulares del hecho investigado, disponiendo el Fiscal en cada caso concreto de un margen para aplicar las reglas sustantivas de determinación de la pena. En tal sentido, el Fiscal se encuentra habilitado para recalificar los hechos, o bien para considerar diversas condiciones modificatorias de responsabilidad que concurrieren en el caso específico.

5° Que, así las cosas, la Sra. Juez recurrida invade las atribuciones propias del Ministerio Público, al exigirle que mantenga la intención punitiva bajo el criterio del Tribunal, sin fundamentar de forma normativa, doctrinal ni jurisprudencial el motivo de esta decisión, omitiendo incluso la pena que pretendía el ente persecutor y tomando además en consideración para resolver, los antecedentes prontuarios del imputado, motivos por los cuales rechazó la solicitud efectuada, por razones no previstas en la ley, no obstante ser legalmente procedente, lo que afecta la libertad del amparado, por lo cual el presente recurso de amparo será acogido, en los términos que se resolverá.

Por estas consideraciones y lo previsto en artículo 21 de la Constitución Política de la República se declara que **se revoca** la sentencia apelada de siete de



mayo en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, en el Rol N° 121-2021 y en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Cristián Vega Delgado, disponiendo que se retrotraiga la causa al estado de realizarse a la brevedad una nueva audiencia de procedimiento abreviado, conforme a la solicitud realizada por el Ministerio Público, dejándose sin efecto la preparación de juicio oral y el auto de apertura dictado, como la resolución que fijó audiencia de juicio oral.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Munita** quienes estuvieron por confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.694-21



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

